

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 116.**

Descanso dominical.

Siendo frecuentes las quejas que se reciben en este Gobierno, acerca de la inobservancia de las disposiciones de la ley del Descanso dominical, dándose el caso de que en varias localidades se realizan en domingo los mismos trabajos que en los días laborable, especialmente en las obras por contrata de caminos vecinales, carreteras y otras análogas, hechos que revelan falta de celo en las autoridades obligadas á evitarlos, é indiferencia y poco respeto á las leyes en aquellos que los ejecuten; he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que procuren por todos los medios que están á su alcance, se dé el más exacto cumplimiento á la legislación vigente sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas por los preceptos de la misma, y corrigiendo, pronto y eficazmente, cualquiera infracción que de ellos se cometa, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de mencionada ley y 24 y siguientes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, dictado para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes se sirvan acusar recibo de la presente.

Soria 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

**circular núm. 117.**

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde de esta ciudad para que, con sujeción estricta á

lo determinado en los artículos 41 y 42 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplearse la estricnina en el monte El Arenalejo, radicante en este término municipal, por los rematantes del aprovechamiento de la caza de dicho monte D. José María Sanz y don Hipólito Tejero, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por la Alcaldía mencionada y la de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

**circular núm. 118.**

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Blacos para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 19 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

**circular núm. 119.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Agreda, le participa D. Vicente Rubio Mayor, haberse ausentado el día 17 del corriente de la casa paterna su hijo Dionisio Rubio Rubio, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los señores Alcaldes de esta

provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Agreda, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 20 de Mayo de 1922.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 16 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas castaños, pantalón de pana, blusa negra, bufanda negra, boina azul, calza alpargatas y va indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente relativo á la moción suscrita por el Consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones por la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Este Cuerpo consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes (Marzo), acordó por unanimidad informar á V. E. de conformidad con el dictamen de su Sección de Sanidad interior, aprobando la moción de Consejero Sr. Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictame, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instrucciones de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de higiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.—PINIÉS.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de España.

Instrucciones por la redacción de Reglamentos mu



*nicipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias.*

Artículo 1.º En lo sucesivo cuantos Reglamentos se dicten por los municipios, tanto urbanos como rurales, para la construcción y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenerse en su redacción á los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantación de dichos Reglamentos deberá preceder la aprobación de los mismos por la Dirección general de Sanidad, excepto para los pequeños municipios (menores de 5.000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobación del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Art. 2.º El empleo de los aludidos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras sólo será permitido cuando se carezca de una red cloacal que aleje dichas aguas de los lugares habitados ó cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase á más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras á su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, los municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitada en que sean forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el desarrollo de las redes cloacales.

La acometida á la alcantarilla, cuando exista, será obligatoria para todas las fincas, con la sola excepción que para las de pequeña importancia señala el párrafo primero de este

Art. 3.º No podrá instalarse ningún foso fijo para el servicio de habitación aislada ó colectiva sin que preceda el competente permiso de la autoridad municipal, á la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobasen que por su funcionamiento defectuoso constituía un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada á la Dirección general de Sanidad, quien previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurren, resolverá en definitiva.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua ó la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas ó fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido afluente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarlo con aguas corrientes ó entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad, bien á interponer un filtro de oxidación, bien á practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, ó á la mezcla en dosis convenientes con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho afluente.

Podrá también autorizarse el reanir el afluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos ó depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que

aquéllas desagüen como minimum durante ocho días, siempre á condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (extracción por el vacío ó neumática).

Art. 5.º Las materias extraídas de los depósitos á que se refiere el artículo anterior deberán verterse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiera en las cercanías de aquéllos, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población ó caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas ó frutos que se comen en crudo.

Art. 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los municipios la aglomeración de aquéllas y se prohibirá el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el afluente de los filtros bacterianos en todos los sectores ó barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca á una instalación común, ó bien imponer como obligatoria la construcción de depósitos á que se refiere el artículo 4.º

Art. 7.º Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foso séptico y el filtro (foso séptico completo Bussiere, tanque Zeta, depurador séptico Clapard, foso séptico con filtro oxidante Bezault, etcétera, etc.), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse ó construirse separadamente, enlazándolos después por medio de tuberías de gres ó fundición de gres.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, ó que dispongan de jardín ó huerto, cuya superficie no baje de 300 m<sup>2</sup> se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparramamiento por el suelo del afluente del foso séptico, siempre que la canalización, para practicarla, esté enterrada por lo menos de 0,50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape con dichos líquidos. Los conductos podrán ser de mampostería, hormigón magro, gres, barro, ó cualquier material que no precisa sea impermeable.

En dichas instalaciones se podrá tolerar cuando se empleen los filtros bacterianos que el desagüe de éstos vaya á parar á un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Lo mismo el foso que el filtro se alejarán en lo posible de las viviendas, emplazándolos en un extremo de la huerta, corral ó jardín, y

- (1) Se estima la depuración como satisfactoria:
  - 1.º Cuando el agua depurada no contiene más de 0,03 gramos de materias en suspensión en litro.
  - 2.º Cuando después de la filtración sobre papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos queda sensiblemente constante y después de siete días de incubación á la temperatura de 30 grados, en frasco cerrado al esmeril.
  - 3.º Cuando antes y después de siete días de incubación á 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido ó amoniacal.
  - 4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los animales que abrevasen en el curso de agua donde fueran vertidas.

donde puedan ser menos de tener las contaminaciones de aguas que se utilicen para usos domésticos. Aunque por cualquier circunstancia el foso séptico se encontrara al pié ó inmediato á los muros de la finca, el filtro deberá alejarse de la misma uniéndose éste y aquél por conducto impermeable (gres preferentemente).

Art. 8.º Tanto los fosos como los filtros podrán ser de planta circular, cuadrada ó rectangular y de cualquier material (fábrica de ladrillo ó de mampostería, hormigón armado ó sin armar, palastro galvanizado), á condición de que resulten impermeables; tanto uno como otro llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

En las instalaciones bacterianas para edificios colectivos (Asilos, Escuelas, Casas de salud, etc.) se calculará la capacidad á razón de 100 litros de agua por persona y día como minimum, pudiendo acometer á ellas todas la aguas sucias del establecimiento (fecales, de cocina, lavaderos, baños y limpieza) y hasta las pluviales circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas; el volumen del foso séptico debe como minimum ser de 120 litros por persona servida, y la superficie del filtro de un metro cuadrado por cada diez personas, prohibiéndose acometer á dicho foso las aguas pluviales.

En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros, estarán dotados de una activa ventilación, pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo más alto que la construcción ó tapia ó ya por intermedio del filtro, que tendrá siempre ventilación directa.

Art. 9.º Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimientos desiguales por medio de un tabique perforado en su tercio central, y que sobresalga de 0,05 m. á 0,10 m. sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0,40 m. por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no pasará de tres metros, ni bajará de un metro, y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior á 0,20 m.

Art. 10. La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos será como minimum de 1,25 m., debiendo éste descansar sobre una parrilla ó piso perforado que permita el desagüe y facilite la aereación de dicha masa, debajo de la cual debe llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos ó de máquinas de vapor, la turba, el carbón vegetal, el coque y, en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocando siempre las capas más finas en la parte más próxima á la superficie.

Puede también emplearse como lecho bacteriano una mezcla de arena de río y tierra de jardín á partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 0,10 m. á 0,15 m. de espesor, separadas por una capa de cualquiera de los materiales filtrantes antes citados (escorias, turba, etcétera).

Se recomendará el empleo de aparatos de descarga automática para la distribución del líquido afluente del foso séptico sobre la superficie de la masa filtrante, pudiendo aquéllos reemplazarse por disposiciones que, aunque no de modo tan perfecto como aquéllos aparatos, cumplan la indicada misión distribuidora.

Art. 11. Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas á que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que esten bastante alejados de una población y á los que conyenga por este medio reducir el diámetro y por tanto el coste



de las tuberías para la acometida en dicha red del afluente de aquéllas.

Art. 12. Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto de las poblaciones como de las viviendas, la existencia de pozos negros que por su general falta de impermeabilidad y descuido en su mantenimiento infectan el suelo y contaminan las aguas, dando lugar en multitud de casos, á enfermedades infecciosas, de carácter endémico y no pocas veces epidémico, queda prohibido, con carácter general, el establecer pozos negros para el servicio de edificios de nueva planta, á partir de la fecha en que entren en vigor los Reglamentos para el servicio de fosos sépticos, y se encarece á los Ayuntamientos la alta conveniencia higiénica de ir reduciendo el número de los que existen en la actualidad, quedando obligados los de poblaciones mayores de 5.000 habitantes á imponer, en el plazo máximo de dos años, el establecimiento de fosos sépticos en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos, previa la aprobación de éstos en la forma preceptuada en el art. 1.º de estas instrucciones.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Aguas

Visto el expediente incoado á instancia de D. Enrique de Mingo, natural y vecino de Medinaceli, en solicitud de la competente autorización para verificar la unificación de dos saltos de agua que ha adquirido en el río Jalón y término de Velilla de Medinaceli;

Resultando que el expediente ha sido en todas sus partes debidamente tramitado, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918;

Resultando que el proyecto presentado que firma el Arquitecto D. José M.ª Rodríguez, es aceptable y puede servir de base á la concesión solicitada;

Resultando que durante el período informativo no ha sido presentada reclamación alguna en contra de la realización del proyecto;

Resultando que todos los terratenientes, afectados por el proyecto de que se trata, han dado al peticionario la autorización necesaria;

Resultando de la confrontación y replanteo verificados por el Ingeniero encargado correspondiente de la Jefatura de Obras públicas, que el proyecto se ajusta perfectamente al terreno y es viable en todas sus partes;

Considerando que por tratarse de un proyecto de unificación de dos saltos ya existentes, no cabe dudar de la compatibilidad del salto unificado con el Plan general de Canales y Pantanos de riego aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902;

Considerando que por ser el caudal del río Jalón solicitado el de quinientos litros por segundo continuo de tiempo, la concesión queda muy de lleno comprendida en el caso 6.º del art. 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, correspondiendo, por tanto, á mi autoridad, el otorgamiento de esta concesión;

Considerando que el no haberse presentado reclamación alguna dentro del período informativo, y el haber autorizado las obras de unificación todos los terratenientes é interesados afectados por las mismas, demuestra su inegable utilidad en la comarca;

Considerando que tanto los informes del Ingeniero encargado, como del Ingeniero Jefe de

Obras públicas y los de las entidades oficiales Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial, son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada, sujetándola á las veintinueve condiciones propuestas por el Ingeniero informante y admitidas por la Jefatura de Obras públicas como precisas é indispensables para dejar garantidas en su cumplimiento todas las disposiciones legales sobre la materia;

Considerando que las condiciones han sido aceptadas por el peticionario, que á su vez reintegró debidamente el expediente con arreglo á la ley vigente del Timbre,

He resuelto conceder la autorización solicitada, que se sujetará á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Enrique de Mingo, vecino de Medinaceli, la unificación de dos saltos en el río Jalón, término de Salinas de Medinaceli, inscritos con los números 83 y 225 en el Registro general de aprovechamientos, que se lleva en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Soria, aprovechándose en el salto unificado quinientos litros (500) por segundo continuo de tiempo del río Jalón, con un salto total utilizable de siete metros noventa centímetros (7'90), otorgando esta concesión con sujeción al proyecto presentado, á las generales de la ley, y á las condiciones que siguen.

2.ª La presa de toma de agua del salto unificado, será la misma actualmente existente para la toma de aguas del molino superior, inscrito con el número 83 en el Registro general citado, á nombre de D.ª Isabel Lina Benito, y no se modificará ni el emplazamiento de la presa ni su altura de coronación.

3.ª El plano de coronación de la presa deberá quedar diez metros veinticuatro centímetros (10'24) mas bajo que el brazo horizontal de la cruz marcada en roca en la lastra del cabezo del cerro de San Lázaro, en término de Salinas de Medinaceli, situado frente al emplazamiento de la presa; siendo la longitud en línea recta de la presa á la referencia, de treinta y seis metros (36), y la longitud desde el mismo punto de referencia al río Jalón en dirección normal á la corriente del agua, de cuarenta y un metros y medio (41'50).

4.ª Para que en todo tiempo quede un punto de referencia preciso é inmanente de la coronación de la presa, se colocará en lugar del terreno próximo á su emplazamiento, y bien aseQUIBLE, una placa de fundición en posición perfectamente horizontal y á la altura de la coronación de la presa, con arreglo á la cláusula 3.ª, para de ese modo poder fácilmente en todo momento compulsar la altura de la presa.

5.ª Con arreglo á las disposiciones vigentes sobre protección y defensa de la pesca fluvial, se colocarán en la presa *escalas salmoneras*; y en la toma de aguas, compuertas y paso á la turbina, las *regillas* que prescriben los artículos 72 al 76 del Reglamento aprobado para la aplicación de la ley de Protección á la pesca fluvial por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

6.ª La derivación de aguas se efectuará por la margen derecha del río Jalón, aprovechando el actual canal de conducción de aguas al molino superior, en una longitud de unos trescientos metros; desde este punto se conducirán las aguas por el nuevo canal en una longitud de setecientos cincuenta y un metros, diez centímetros (751'10), terminando en el depósito regulador, que se ejecutará, así como el pozo de entrada de agua á la turbina, con sujeción al

proyecto aprobado que se detalla en la cláusula siguiente.

7.ª Las dimensiones del caual de nueva construcción, serán las señaladas en el proyecto aprobado, que firma en Soria á quince de Octubre de mil novecientos veintiuno el Arquitecto D. José María Rodríguez; la sección del canal será de cincuenta decímetros cuadrados (0'500<sup>2</sup>), y la pendiente de seiscientos setenta y dos mil milésimas por metro (0'000672).

8.ª La casa de máquinas quedará instalada en el segundo molino inscrito en el Registro general de los aprovechamientos de aguas de la provincia de Soria con el número 225 del Registro general; y en dicho molino se establecerá la estación electrógena con destino á la producción de energía eléctrica, fin del aprovechamiento unificado, que trata de utilizarse en alumbrado eléctrico para Medinaceli, estación de Salinas de Medinaceli, y poblado próximo á la estación.

9.ª La totalidad de las aguas aprovechadas, limpias de impurezas y de toda clase de materias nocivas, mezclas y substancias impropias ó perjudiciales para el uso de las aguas en bebidas, usos domésticos y riegos, se efectuará por medio de antiguo canal desagüe del molino 225 del Registro general, vertiendo las aguas en el mismo río Jalón, de donde ha sido tomada por su margen derecha, y siendo la longitud del canal del desagüe de setenta y nueve metros (79), y la pendiente de su soiera de una milésima por metro (0'001).

10.ª Los cruces del canal de conducción de aguas en el camino de Velilla de Medinaceli y con las dos chorreras que lo atraviesan en los perfiles 13 y 18 de los planos del proyecto, se ejecutarán por medio de pasos de losas de hormigón armado, con arreglo á las dimensiones y planos del proyecto aprobado.

11.ª Las obras á que se refiere esta concesión deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la fecha de otorgamiento de la concesión, y quedan sujetas á la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, siendo todos los gastos de inspección y vigilancia por cuenta del peticionario.

12.ª En cuanto queden completamente ultimadas todas las obras del aprovechamiento del salto unificado, deberá el concesionario dar cuenta á la Jefatura de Obras públicas de Soria, para que por ésta se jire la visita de inspección precisa para la recepción de las obras, si procede, extendiéndose el acta correspondiente, que una vez aprobada por el Sr. Gobernador, deja legalizada la explotación del salto.

13.ª Se otorga esta concesión por sesenta y cinco años, y con sujeción estricta á las condiciones señaladas en el Real decreto de catorce de Junio de mil novecientos veintiuno (14 de Junio 1921); quedando sujeta esta concesión á todas las disposiciones de dicho Real decreto que le son aplicables.

14.ª Se otorga esta concesión dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15.ª Con esta concesión queda otorgada la necesaria de servidumbre de estribo de presa y paso de acueducto en todos los terrenos de dominio público afectados por las obras que abarca la presente autorización.

16.ª Este salto util total de siete metros noventa centímetros (7'90), se concede para destinar su aprovechamiento á la producción de energía eléctrica con destino á fuerza motriz y alumbrado en Medinaceli y poblado próximo á la estación, bien entendido, que en caso de mo-



dificarse el fin del aprovechamiento del salto ó de pedirse una reforma esencial en el mismo, se requiere nueva concesión, como si se tratase de un nuevo aprovechamiento.

17.ª El concesionario será responsable en todo momento de los perjuicios que á las personas ó cosas puedan producirse por incumplimiento de las cláusulas de esta concesión ó á causa de la mala ejecución ó descuido en la realización de las obras.

18.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamación y tampoco á indemnización alguna, si en caso de excepcional sequía el caudal de agua en la toma no alcanzase á la señalada en esta concesión de quinientos litros por segundo continuo de tiempo.

19.ª Si por cualquier causa el Estado piensa ocupar ó inutilizar las obras á que esta concesión se refiere, ó parte de ellas, y aun anular dicha concesión, podía hacerlo, sin que por ello el concesionario tenga derecho á indemnización alguna, sino únicamente al abono del valor de la obra inutilizada, á los precios del proyecto aprobado que sirve de base á la concesión.

20.ª a) El concesionario queda sujeto al cumplimiento de todas las presentes condiciones de la ley y Reglamento de Aguas vigente, así como también del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y del Real decreto de 14 de Junio de 1921; de la ley y Reglamento sobre Protección de la pesca fluvial, de cuantos en lo sucesivo puedan promulgarse con aplicación á esta clase de aprovechamientos, y en especial á las disposiciones siguientes: ley y Reglamento vigente sobre Accidentes del trabajo; disposiciones referentes al Contrato del trabajo; ley y Reglamento del Seguro obligatorio obrero, y ley y Reglamento de Protección á la industria nacional, con todas las disposiciones complementarias dictadas con referencia á esta materia.

b) Igualmente queda sujeto el concesionario á cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre las materias de referencia.

21.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión en cualquiera de sus partes, implica la completa caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del peticionario y de las entidades y particulares interesados,

Soria 20 de Mayo de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría.—Mes de Marzo de 1922.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	5947 66
2.º	Servicios generales.....	787 50
3.º	Obras obligatorias.....	313 95
4.º	Cargas.....	479 23
5.º	Instrucción pública.....	6128 97
6.º	Beneficencia.....	13731 23
7.º	Corrección pública.....	1355 08
8.º	Imprevistos.....	375
12	Otros gastos.....	1328 40
	<b>Total.....</b>	<b>60477 02</b>

Soria 28 de Febrero de 1922.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Velasco.—Comisión provincial 28 de Febrero de 1922.—Aprobada.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de San Leonardo, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 19 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Suministros al Ejército y Guardia civil.

Con el fin de evitar dudas que se vienen sucediendo por parte de muchos Ayuntamientos y que éstos puedan cobrar á su debido tiempo los suministros que faciliten á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, remitirán los documentos en la forma siguiente:

1.ª Un recibo por cada mes, de las raciones que faciliten, figuradas en especie, firmado por el interesado con el Dese del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía, acompañando dos relaciones de cargo.

2.ª Estos documentos los remitirán á la Comisaria de Guerra, dentro de la primera quincena del mes siguiente en que se efectuó el suministro.

3.ª En el último mes de cada año transcurre el plazo para la presentación de recibos de meses anteriores, quedando 90 días de plazo para presentar los recibos de suministros hechos en el último trimestre del año.

Soria 19 de Mayo de 1922.—El Comisario de Guerra, José Ruizfernández.

Ayuntamientos.

BRIAS.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Veterinario y las de Inspector municipal de higiene pecuaria y de carnes del partido á que dá nombre esta villa con los anejos Alaló, Abanco, Nograles y Sauquillo de Paredes, distante el que más cinco kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 3.270 pesetas la primera y 365 cada una de las otras, que en junto suman 4.000 pesetas, además de lo que produzca el herraaje de 300 caballerías.

Los sueldos de las titulares expresadas, como las iguales, podrán hacerse efectivos anual ó trimestralmente, según convenga al profesor Veterinario, y libre de cargas municipales.

Los Sres. Veterinarios que pretendan solicitarlas, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de

la provincia, pues transcurrido dicho plazo se proveerán.

Brias 17 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Joaquín Moreno.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1922.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia.....	152.609
Número de hechos..	Absoluto... {
	Nacimientos... 516
	Defunciones... 300
	Matrimonios... 22
Por 1000 habitantes..	Natalidad... 3.38
	Mortalidad... 1.97
	Nupcialidad... 0.14
Número de nacidos..	Vivos... {
	Varones... 263
	Hembras... 253
Número de nacidos..	Vivos... {
	Legítimos... 505
	Ilegítimos... 11
	Expositos... 2
	Total... 516
Muertos.....	Nacidos... 9
	Al nacer... 1
	Antes de 24 horas... 4
	Total... 14

N.º de fallecidos...	Varones.....	150
	Hembras.....	150
	Menores de 5 años.....	177
	De 5 y más años.....	192
	En establecimientos benéficos.....	9
	En establecimientos penitenciarios.....	0

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1
Coqueluche.....	2
Difteria y Crup.....	0
Gripe.....	27
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	13
Tuberculosis de las meninges.....	0
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	3
Meningitis simple.....	12
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	18
Enfermedades orgánicas del corazón.....	18
Bronquitis aguda.....	33
Bronquitis crónica.....	6
Neumonía.....	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	27
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	3
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	12
Apendicitis y tiflitis.....	0
Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	6
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	4
Otros accidentes puerperales.....	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	18
Senilidad.....	20
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
Suicidios.....	1
Otras enfermedades.....	60
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
<b>Total.....</b>	<b>300</b>

Soria 29 de Abril de 1922.—El Jefe de Estadística, Juan Arjona.